



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7113877 Radicado # 2026EE228682 Fecha: 2026-10-07
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER206322 del 2026-09-16

Rad. Subred Norte E.S.E. No. 2026-034963-1 del 2026-09-15

Su Ref. Radicado 2026-32143007-2

Petición No. 6162102026

Antecedentes: Radicado SDA No. 2026EE203535 del 2026-09-14

Radicado SDA No. 2026ER190632 del 2026-09-01

Petición No. 6162102026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., remite a esta Secretaría la respuesta a la solicitud presentada por *un(a) peticionario(a) anónimo(a)*, con petición SDQS No. 6162102026, en la que se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente estarían ocasionando una afectación ambiental, a raíz del funcionamiento de un **“ESTABLECIMIENTO”** ubicado en la **DG 63 F No. 88 - 12** de la localidad de Engativá, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa lo siguiente:

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de la queja allegada por *usted* de la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento objeto de denuncia.

En ese orden de ideas, como es de su conocimiento mediante comunicación oficial con Radicado SDA No. 2026EE203535 del 2026-09-14, esta Entidad informó que el requerimiento será atendido de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire-emisión de ruido, durante el cuarto trimestre del año 2026.

No obstante, teniendo en cuenta la visita realizada el 10 de septiembre por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., al establecimiento objeto de denuncia, en la cual se identificó que este corresponde a **“TIENDA VIKINGS”** y que en el informe respectivo

se señaló lo siguiente: “En atención y respuesta a la solicitud formulada en la queja, se verificó en el predio del establecimiento que no se realizan ni ejecutan actividades asociadas al expendio o consumo de bebidas alcohólicas, limitándose exclusivamente al expendio de alimentos.”, se considera que la información obtenida durante dicha visita modifica las condiciones inicialmente reportadas respecto del establecimiento objeto de seguimiento.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las características y actividades desarrolladas en el establecimiento, deja sin efecto la programación de la visita técnica prevista por esta Subdirección.

En ese sentido, es importante mencionar las competencias de esta Subdirección, en donde de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 646 de 2025¹, la SCAAV adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)**, como factores que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de **intervención en establecimientos** destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental**, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³.

Teniendo en cuenta lo anterior, debido a las características del establecimiento “**TIENDA VIKINGS**”, se indica que la solicitud no es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte del establecimiento en mención se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3⁴** del Decreto 1076 de 2015, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

Bajo este contexto, la problemática expuesta corresponde a un comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada, para el predio objeto de estudio, ante lo cual esta

¹ Decreto Distrital 646 del 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁴ Artículo 2.2.5.1.5.3. “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de **una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (*uso de un sistema de amplificación de sonido*), no se afecta el servicio que presta **TIENDA VIKINGS**.

Por lo cual, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad **carece de competencia** como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁵.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

De igual forma, se reitera que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la **legalidad**; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Así mismo, cabe aclarar que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁶.

En virtud de lo anterior, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 6162102026 se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno para que desde sus competencias se adelanten las acciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes. No obstante, se remite

⁵ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁶ Ley 2116 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

copia informativa a la Estación de Policía de Engativá y, a la Alcaldía Local con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

De igual manera, en atención al traslado por competencia remitido inicialmente por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, se envía copia informativa de esta respuesta a dicho despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Subdirección se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia Informativa a: **Doctor Víctor Hugo Huertas Prada. Alcalde Local**, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Engativá. Correo electrónico: alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 71 No. 73 A – 44. Teléfono: (+601) 2916670. **(SIN ANEXOS)**

Comandante de Estación Engativá, o quien haga sus veces Estación de Policía de Engativá. Correo electrónico: mebog.e10@policia.gov.co. Dirección: CR 78 A No. 70 – 54. Teléfono celular: (+57) 3502150296. **(SIN ANEXOS)**

Doctora Ingrid Paola Lozano Torres. Directora gestión del riesgo en Salud. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Correo electrónico: correspondencia@subrednorte.gov.co. Dirección: CL 66 No. 15 – 41. Teléfono: (+601) 4431790. **(SIN ANEXOS)**